



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Hipotecario.
<b>Demandante:</b>	Jaime Antonio Barrera Roldan.
<b>Demandado:</b>	Herederos determinados del señor Alfonso Ospina López.
<b>Providencia:</b>	Interlocutorio N° 004 de 2021
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2015-01723-00
<b>Asunto:</b>	Requiere Art. 317 CGP.

Se tiene que se tramita en este Despacho **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por señor **JAIME ANTONIO BARRERA ROLDAN** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO OSPINA LÓPEZ**, en el que tras haberse librado **MANDAMIENTO DE PAGO** y **ORDENADO MEDIDAS**, no se ha perfeccionado la medida ordenada.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha perfeccionado la medida cautelar ordenada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** -Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal referenciada en el numeral 4° del auto proferido el pasado 2 de marzo de 2017, toda vez que, previo a ordenar que se siga adelante con la ejecución, deberá estar perfeccionada la medida cautelar de embargo allí ordenada.

**SEGUNDO.**- Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO.**- Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

**CUARTO.**- Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**QUINTO.**- Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.